



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 575

Bogotá, D. C., martes 13 de noviembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre sistemas de transporte masivo, P.

Honorables Representantes:

Cumplo con el grato deber de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2001 Cámara, "por la cual se expiden normas sobre sistema de transporte masivo", del cual es autora la honorable Representante María Clementina Vélez Gálvez. Este proyecto de ley no solo reviste una gran trascendencia sino que tiene carácter imperioso dada la dramática situación que viven los transportadores del país y, muy especialmente, los pequeños transportadores.

Sucede que las grandes soluciones que progresivamente se orientan a la modernización del transporte como "Trasmilenio", prestan un gran servicio a los usuarios pero le han causado un enorme perjuicio a los pequeños transportadores, los propietarios de dos o un vehículo de transporte de pasajeros a quienes, poco menos, se les han cerrado las puertas para acceder como socios a las grandes empresas que ha creado este novedoso sistema de transporte.

Y no se trata solamente del perjuicio en sí de la falta de presencia en las nuevas empresas como tales. Se trata además de la imposibilidad a que se ven enfrentados para continuar devengando de su actividad como transportadores el diario sustento para su familia y para ellos mismos. En Bogotá, por ejemplo, el advenimiento de este sistema masivo de transporte significa la eliminación del mercado de más de setenta mil vehículos de transporte público en razón del monopolio de las rutas que ejerce "Trasmilenio", en Bogotá.

La salida del mercado de esos setenta mil vehículos de transporte público significa entonces que se inicia una aguda y terrible situación de desempleo y carencia de medios para subsistir para estas numerosas familias a las cuales no les quedan posibilidades de subvenir a las más elementales necesidades de supervivencia. Se trata entonces del desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas que nuestra Constitución Política consagra tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y, en una palabra, a la vida. Esta es la crítica situación que presenta Bogotá, Distrito Capital, y este puede constituirse en el problema del futuro para las distintas ciudades del país que están en vía de implantar sistemas de transporte masivo similares a las que orgullosamente disfruta la Capital de la República si el Congreso de Colombia no adopta los correctivos necesarios para evitar que se copien de manera integral tales sistemas.

Al respecto vale la pena estudiar con detenimiento la validez de la tesis que califica a "Trasmilenio", como un monopolio en abierta contradicción con la Constitución Política y con las disposiciones legales sobre la materia. No resulta prudente desdeñar la dicha teoría por cuanto, es bien sabido que el proceso de privatización de los servicios públicos y de las empresas estatales en general, solamente fue posible en la medida en que la filosofía y la letra de la Carta son

antimonopolíticas. Esta filosofía, se dirigió particularmente contra el monopolio del Estado, pues en Colombia, como todos sabemos, en materia de servicios públicos y de diversas áreas estratégicas de la economía nacional del Estado ejercía el monopolio en dichas actividades sin ninguna clase de cortapisa. Al respecto vale la pena mencionar el proceso que ha llevado al descuartizamiento de "Telecom", una empresa Estatal bandera hoy al borde del colapso por la acción privatizadora de las telecomunicaciones. También cabe mencionar sobre este asunto, como tema de estudio, la controvertida disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la fusión de Avianca y Aces, no tanto en cuanto hace a las instancias competentes sino, fundamentalmente, en relación de las tesis constitucionales y legales esgrimidas para configurar las llamadas "colinas dominantes" en el campo de la actividad de las mencionadas empresas.

Con fundamento en las precedentes reflexiones proponemos a vuestro ilustrado criterio algunas modificaciones al proyecto de ley original en el interés de que no se repitan los errores cometidos en este sistema de transporte masivo de la Capital de la República. Se trata, en síntesis, de buscar que estas soluciones para la modernización del transporte público incorporen a *todos los transportadores, pequeños y grandes*, y no solamente a quienes tienen grandes posibilidades en razón de su afortunado patrimonio.

En consideración a lo anterior nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición

Dése primer debate con su correspondiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 23 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas sobre sistemas de transporte masivo".

María Isabel Mejía Marulanda, Alfonso Acosta Osio, Hernando Carvalho Quigua.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre el sistema de transporte masivo.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 23 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas sobre sistemas de transporte masivo", quedará así:

Artículo 1°. La política sobre el sistema de transporte público masivo de pasajeros deberá orientarse a la prestación de un servicio que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano con base en los siguientes principios:

1. Garantizar a todos los habitantes del territorio donde funciona el sistema de transporte seguro, cómodo y eficiente.
2. Constituir empresas de transporte masivo con todos los propietarios de vehículos que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros utilizando el parque automotor existente, acondicionado técnicamente para este fin.

3. Evitar la pauperización de los pequeños propietarios cuyos vehículos no sean incorporados a las nuevas empresas creando las entidades y los mecanismos necesarios para que puedan prestar sus servicios en otras regiones del país.

4. Buscar que entre la población el uso del transporte particular sea un elemento complementario y no principal para la movilización.

5. Disminuir la accidentalidad con el uso de corredores viales especializados de transporte público masivo.

6. Mejorar las condiciones ambientales de las entidades territoriales que no constituyan o estimulen el uso de medios de transporte público masivo.

7. Procurar que los usuarios disminuyan los tiempos de viaje desde sus viviendas hasta los lugares de trabajo o esparcimiento.

8. Ahorrar recursos, concentrando la oferta de los mismos mediante el uso de las economías de escala en el transporte público masivo de pasajeros.

9. Mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial mediante la regulación adecuada del tránsito y el transporte.

10. Promover la masificación del transporte público con el empleo de equipos con tecnología de punta para el uso y ahorro de combustibles y para el aprovechamiento racional de espacio público.

María Isabel Mejía Marulanda, Alonso Acosta Osio, Hernando Carvalho Quigua.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2001 CAMARA

*por el cual se conmemoran los cien años de la Consagración
de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.*

Honorables Representantes:

Tenemos el agrado de rendir Ponencia del presente proyecto, presentado por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, en cumplimiento de nuestro deber como Congresistas.

Antecedentes

A nivel universal es necesario recordar que el 25 de Mayo de 1889 el Papa León XIII, por medio de la *Bula Annum Sacrum*, dispuso la consagración de la humanidad a Jesucristo y su sagrado Corazón de Jesús. Con este documento él descartaba muy claramente ciertas tendencias "privatizantes" que se habían infiltrado en esta devoción y la pertenencia de la misma a cada uno de los habitantes del mundo que tuvieran a Jesucristo como modelo a seguir y a su Sagrado Corazón como símbolo de su amor desinteresado, carismático y constante por todos los hombres.

La consagración del mundo hecha por cada comunidad o por la iglesia universal es acto solemne de solidaridad salvadora, un compromiso con la misión que Jesús nos confía de buscar la paz y la unidad entre los territorios y las naciones constituidas.

Un siglo después, el 11 de junio de 1999, durante su estadía en Varsovia, Polonia, el Papa Juan Pablo II, firmó un importante documento en el cual habla en la actualidad de esta consagración y expresa el alcance de la misma de las circunstancias concretas de la humanidad. El citado documento explica el sentido de la Consagración al Sagrado Corazón como un comprometerse a construir "La civilización del Amor".

De otro lado, como lo expresaba Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia, la Consagración al Sagrado Corazón no es entonces una fórmula vacía, es un compromiso muy concreto y muy real con el país.

La Consagración al Sagrado Corazón ha de ser el suplemento de todos los Cristianos que agregamos a todas las grandes movilizaciones que se han realizado en el país. Con esta conmemoración oficial de los 100 años de dicha consagración inicial, y aun respetando la libertad religiosa históricamente liderada por la iglesia católica, declarando el último domingo de junio como el día anual de la Consagración se pretende autorizar -no obligar- a las autoridades colombianas a vincularse con dichas celebraciones realizando las convocatorias que consideren pertinentes.

Proposición

En virtud de lo anterior, nos permitimos presentar ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 089 de 2001 Cámara. "por el cual se conmemoran los cien años de la Consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón".

Cordialmente,

Benjamín Higuera Rivera, Néstor Jaime Cárdenas J., Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2001 CAMARA

*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional deducir el giro bimestral
de transferencias el valor del consumo eléctrico que se causen
en los entes territoriales.*

Bogotá, noviembre 2 de 2001

Señor

Presidente Comisión V

Cámara de Representantes

Ref. Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 092 de 2001 Cámara "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional deducir el giro bimestral de transferencias el valor del consumo eléctrico que se causen en los entes territoriales".

El Proyecto de ley número 092 Cámara, tiene un propósito loable como es el de buscar que el Gobierno Nacional descuente directamente de los recursos de transferencias a los entes territoriales, lo concerniente al pago del consumo eléctrico causados por estos y evitar así la actual situación, donde no pagan este servicio, con lo cual se está generando una grave crisis a las comercializadoras, a las generadoras y por ende a todo el sistema eléctrico del país.

Sin embargo, es necesario hacer un análisis constitucional de la iniciativa y de esta manera determinar su sustento en la norma de normas.

Las transferencias que la Nación hace a los entes territoriales tienen un fundamento constitucional, donde un porcentaje de los ingresos corrientes es girado directamente a los entes territoriales y que de acuerdo con la Ley de Competencias son destinados para cubrir los gastos de educación, salud y libre designación.

Con el acto legislativo 01 de 2001, se modificó la Constitución Política y se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios y el Gobierno Nacional acaba de presentar un Proyecto de Ley para modificar la Ley de Competencias, donde se especifica claramente la distribución a los entes territoriales y la forma como estos pueden hacer uso de los recursos que reciban.

Por lo tanto Constitucionalmente el Proyecto de ley que estamos estudiando no es viable, porque atentaría contra el mandato de la norma de normas que especifica que las transferencias deben ser precisamente como su nombre lo indica transferidas a los entes territoriales. Con esto se da trámite igualmente a la descentralización que se viene implementado en nuestro país en los últimos quince (15) años. Igualmente el Acto Legislativo 01 de 2001, hace referencia que el Gobierno Nacional en la el Proyecto de ley presentado, tiene como objetivo el de reglamentar los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a la financiación de los servicios a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Además de no ser viable constitucionalmente, mal se haría, en que cada vez que los entes territoriales no cumplan con los compromisos adquiridos en sus gastos, el Gobierno Nacional o en este caso el Congreso de la República opten por ir quitándole funciones a los entes territoriales y de esta manera ir centralizando todas las funciones administrativas y presupuestales. Por ejemplo, si aceptáramos que este Proyecto de Ley fuera tramitado, tendríamos entonces que el Gobierno Central a través del Ministerio de Hacienda se convertiría en un ente Pagador y Administrativo para el caso del servicio energético de los entes territoriales. Y así abriríamos las puertas para que cada vez que los entes territoriales no cumplan cabalmente sus funciones, se le irían quitando, hasta hacerlos desaparecer. Por ejemplo, para nadie es un secreto las dificultades en el manejo de la salud y de la educación por parte de los entes territoriales. Si optáramos por quitarles estas funciones, lo que estaríamos es dándole una estocada de muerte a la descentralización política y administrativa.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Comisión V de la honorable Cámara de Representantes Ponencia Negativa al Proyecto de ley número 092 "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional deducir el giro bimestral de transferencias el valor del consumo eléctrico que se causen en los entes territoriales".

Cordialmente,

Luis Fernando Almario Rojas, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Coordinadores Ponentes; Albeiro Vanegas Osorio, José Antonio Salazar, Cooponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY
NUMERO 095 Y 096 DE 2001 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 105 de 1993 y otras disposiciones.

Por honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión VI constitucional, hemos sido designados para rendir ponencia de los Proyectos de ley números 095 y 096 de 2001 Cámara.

Los proyectos objeto de estudio de esta ponencia presentan una gran similitud en su redacción y un idéntico propósito en sus contenidos, razón por la cual deben ser acumulados.

La iniciativa busca modificar la Ley 105 en especial el artículo 6° en lo tocante a la vida útil de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixtos para que su vida útil no tenga ningún plazo en años y solo dependa de la revisión técnico mecánica reviviendo la repotenciación, habilitación, transformación, etc. Cuyo plazo expiraría el próximo 31 de diciembre del año 2001.

En realidad hemos encontrado que el Gobierno Nacional se encuentra ante una verdadera crisis con el sector transportador ante su dificultad para el cumplimiento antes del 1° de enero de 2002, a la obligación de la repotenciación. Además no ha señalado medidas tendientes para agilizar esta obligación presentando soluciones claras que ayuden al sector transportador, razón por la cual creemos que se requiere de una ampliación en el tiempo para que así los propietarios, empresas y gobierno encuentren caminos que posibiliten la solución a este grave problema nacional.

Proponemos un nuevo texto para la acumulación de los proyectos en estudio, relacionado con la vida útil máxima de los vehículos automotores, que busque solucionar definitivamente el problema que sienten los que miran con angustia cómo se vence el plazo contemplado por la ley.

Igualmente proponemos modificar el título del proyecto de ley de acuerdo con los cambios sufridos en su articulado.

Por las consideraciones analizadas nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 095 y 096 acumulados "por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 y otras disposiciones en materia de reposición de equipos de transporte público" junto con el título propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,

Oscar Sánchez Franco, Sandra Elena Villadiego, Francisco Javier Martínez Ariza.

PROYECTO DE LEY

por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 138 del Decreto-ley 2150 de 1995, corregido mediante el Decreto 1090 de 1996 el cual quedará así:

Parágrafo. A partir de enero 1° de 2005 queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 2°. Los Fondos "Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", de que trata la Ley 688 de 2001, serán de **carácter territorial** para atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbano en el **territorio de su jurisdicción**.

Parágrafo. El Fondo estará conformado por los aportes, que a través de las empresas de transporte o en forma individual, haga cada uno de los propietarios de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbana.

Artículo 3°. El artículo tercero de la Ley 688 de 2001, quedará así:

La Junta administrativa estará conformada por cinco (5) integrantes designados de la siguiente manera:

1. Un (1) representante del ente territorial.
2. Cuatro (4) representantes elegidos por los aportantes al Fondo.

El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente al porcentaje del componente de recuperación de capital, así como el procedimiento para su determinación. Las autoridades competentes podrán acogerse a dicho porcentaje o establecerlo según las condiciones de su municipio y/o área metropolitana.

Artículo 4°. El gobierno nacional participará en el proceso de reposición del parque automotor con un programa de incentivos concernientes a la importación de vehículos y demás temas relacionados con su implantación antes del cumplimiento de los términos fijados por la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6°, de la Ley 105 de 1993, artículo 2° de la Ley 276 de 1996, Decreto-ley 1090 de 1996 y artículos 1°, y 3°, artículo 12 inc. 2° de la Ley 688 de 2001.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN
LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2001 SENADO, 227 DE 2001 CAMARA**

por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Informe de Ponencia Primer Debate en Segunda Vuelta Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión Primera el informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Cámara de Representantes, del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara, "por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución".

Esta iniciativa de origen parlamentario, se radicó inicialmente con el objeto de incorporar a la Constitución el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Confederación Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

En la exposición de motivos, los autores del proyecto hicieron un recuento del origen de la Corte Penal Internacional y de la participación y suscripción por parte de Colombia del Estatuto que la establece; presentaron una justificación de su ratificación para que entre a regir en el ordenamiento colombiano como un mecanismo adicional de protección del derecho fundamental a la vida; resumieron la estructura de la Corte y los delitos de su competencia; y señalaron la necesidad de incorporar el Estatuto mediante acto legislativo por ser el procedimiento más expedito, dado que de hacerse por el procedimiento ordinario, ello implicaría la modificación previa de una parte importante de la legislación vigente.

En la discusión de la iniciativa en la primera vuelta en el Senado y luego de un acuerdo con el Gobierno Nacional, se llegó a un texto distinto del inicialmente presentado, en cuya virtud se faculta al Gobierno Nacional para ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución, que establece la atribución del Presidente de la República de celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

En su trámite en la Cámara de Representantes en la primera vuelta se consideró que la ratificación del tratado es un proceso complejo que atañe a las tres ramas del poder público y en consecuencia la habilitación para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional debería estar referida al Estado y no solamente al Gobierno colombiano.

Igualmente, en atención a que el Estatuto contiene algunas disposiciones que podrían resultar contrarias al régimen constitucional colombiano y al propio tiempo el mismo prohíbe efectuar reservas, se introdujo un segundo inciso que limita la aplicación de las restricciones del Estatuto de Roma en materia de garantías constitucionales única y exclusivamente al ámbito de la materia regulada por el instrumento de derecho internacional.

Con estas modificaciones se aprobó el texto en la plenaria de la Cámara y el mismo fue el acordado en la conciliación entre las dos corporaciones legislativas.

Ya en su tránsito en segunda vuelta en el Senado, la única modificación introducida consistió en hacer coherente la habilitación al Estado y no solamente al Gobierno colombiano para llevar a cabo el procedimiento de incorporación del tratado a la legislación interna, de manera que la autorización impartida por el constituyente comprenda no solamente la ratificación, que es el acto que ejecuta el Gobierno y al cual hacía alusión el texto aprobado en la primera vuelta, sino también la aprobación, que es el acto que compete al Congreso de la República y al cual no se hizo referencia en el texto aprobado en la primera vuelta.

Como quiera que sobre la conveniencia y oportunidad de la incorporación del Estatuto de la Corte Penal Internacional a la legislación colombiana no queda el menor asomo de duda y teniendo en cuenta que la fórmula más adecuada para garantizar la plena incorporación de ese instrumento al ordenamiento jurídico nacional es la que ha venido siendo discutida y

perfeccionada a lo largo de los seis debates precedentes, en la medida en que permite adelantar el debate político sobre la adopción del Estatuto, sigue la ruta institucional-constitucional para la aprobación de los tratados internacionales y agiliza la ratificación si la decisión política del Congreso es afirmativa, en cuanto que evita la realización de las modificaciones que se requerirían en la normatividad interna para que fuera aplicable dentro del territorio nacional, encuentran los ponentes que debe darse continuidad a la discusión y aprobación al presente proyecto de acto legislativo.

Con base en las consideraciones anteriores solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 014 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara "por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución", con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera y la plenaria del Senado en segunda vuelta.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara por Bogotá; *William Darío Sicachá Gutiérrez*, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

* * *

PROPOSICION SUSTITUTIVA AL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2000 SENADO, 129 DE 2000 CAMARA

por la cual se expide el Código Unico Disciplinario.

Proposición sustitutiva al artículo 2° del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, salvo que se asuma la competencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Proposición sustitutiva al artículo 3° del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias de control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial.

Las Personerías Municipales y Distrital tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Proposición sustitutiva al artículo 4° del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público y el particular en los casos previstos en este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Proposición sustitutiva al artículo 5° del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. *Ilícitud sustancial.* La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Proposición sustitutiva al artículo 6° del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Proposición sustitutiva al artículo 9° del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando al momento de fallar no haya modo de eliminarla.

Proposición sustitutiva al artículo 11 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa de lo establecido en el capítulo IV del título V del Libro IV de este Código.

Proposición sustitutiva al artículo 14 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Proposición sustitutiva al artículo 17 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser de las universidades reconocidas legalmente.

Proposición sustitutiva al artículo 21 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, este código y los principios rectores establecidos en los códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil, Penal y de Procedimiento Penal.

Proposición sustitutiva al artículo 22 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Proposición sustitutiva al artículo 23 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión

en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

Proposición sustitutiva al artículo 25 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 25 quedará así:

Artículo 25. *Destinatarios de la Ley Disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, los particulares contemplados en el artículo 53 del libro tercero de este código e igualmente aquellos que pese a haber celebrado un contrato de prestación de servicios, se pruebe que tienen una relación de subordinación con el ente contratista que desvirtúe la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. Los indígenas que cumplan funciones públicas dentro de su ámbito territorial, serán disciplinados de acuerdo al régimen especial señalado en la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del estatuto especial disciplinario de las autoridades indígenas, se crea una comisión integrada por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT -Ley 21 de 1991, con delegados de las organizaciones indígenas, la cual en el término de seis (6) meses entregará al Ministerio de Justicia y del Derecho un proyecto sobre propuesta de regulación especial respetando la diversidad étnica y cultural de la Nación y el pluralismo jurídico.

En el Presupuesto General de la Nación, de la vigencia siguiente a la expedición de este código, deberán asignarse los recursos necesarios para realizar la consulta previa y el buen funcionamiento de la comisión de regulación especial para las autoridades públicas de carácter especial.

Parágrafo 3°. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Proposición sustitutiva al artículo 27 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Proposición sustitutiva al artículo 28 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

Por fuerza mayor o caso fortuito.

En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Proposición sustitutiva al artículo 30 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de diez años, para las faltas señaladas en los artículos 48 y 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Proposición sustitutiva al artículo 31 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 31 quedará así:

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá distinta a la declaración de la prescripción.

Proposición sustitutiva al artículo 32 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Proposición sustitutiva al artículo 33 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, ley y reglamentos son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.

2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.

5. Disfrutar de estímulos e incentivos de todo orden.

6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.

7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.

10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Proposición sustitutiva al artículo 34 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

3. Formular, aprobar o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme con la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar oportunamente los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa.

40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

Proposición sustitutiva al artículo 35 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Posesionarse indebidamente de oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales.

12. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

24. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales o fallos disciplinarios sea favorable a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

Proposición sustitutiva al artículo 38 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 38 quedará así:

Artículo 38. *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los veinte años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves culposas, o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1º de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Proposición sustitutiva al artículo 39 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 39 quedará así:

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, alcaldes y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Proposición sustitutiva al artículo 45 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 45 quedará así:

Artículo 45. *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo; y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse la sanción al representante legal de ésta, para que proceda a hacerla efectiva.

Proposición sustitutiva al artículo 47 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 47 quedará así:

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

g) El grave daño social de la conducta;

h) La afectación a derechos fundamentales;

i) El conocimiento de la ilicitud;

j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementarán hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

Proposición sustitutiva al artículo 48 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

3. Dar lugar a que por su culpa se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

4. Obrar dolosamente o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad e impedimento, conflicto de intereses o nepotismo, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o conflicto de intereses.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, provocar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y la rentabilidad del mercado.

28. No efectuar oportunamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud

y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al I.C.B.F.

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

30. Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

37. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

38. Omitir o retardar el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

52. No dar cumplimiento a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte (20%) por ciento de su carga laboral.

Parágrafo 1°. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2°. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.

Parágrafo 3°. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas de los funcionarios que ejerzan control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias.

- Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.

- Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.

- Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios.
- Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
- Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.
- Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.
- Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.
- Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.
- Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.
- Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.
- Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente, permanecer irreglamentariamente en las instalaciones. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores, actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión, causar destrozos a los bienes del Instituto, retener personas, intimidar con armas y proferir amenazas y en general, preparar o producir todo hecho que afecte o ponga en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos o de los centros carcelarios.
- Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del Instituto en cualquiera de sus dependencias.

Establecer negocios particulares en dependencias de Establecimientos carcelarios.

Proposición sustitutiva al artículo 52 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 52 quedará así:

Artículo 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Proposición sustitutiva al artículo 53 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 53 quedará así:

Artículo 53. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas, presten servicios públicos a cargo del Estado, administren recursos de éste, o a quienes cumplan labores de interventoría en los contratos estatales.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal.

Proposición sustitutiva al artículo 54 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 54 quedará así:

Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Proposición sustitutiva al artículo 55 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 55 quedará así:

Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas.* Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.
2. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
3. Desatender los actos, directrices o instrucciones de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse o utilizar indebidamente los recursos públicos.
5. Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa gravísima.

Proposición sustitutiva al artículo 56 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 56 quedará así:

Artículo 56. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con éste de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Proposición sustitutiva al artículo 59 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 59 quedará así:

Artículo 59 *Organo Competente.* El régimen especial para los notarios consagrado en este código se aplica por la Procuraduría General de la Nación.

Proposición sustitutiva al artículo 61 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 61 quedará así:

Artículo 61. *Faltas Gravísimas de los Notarios.* Constituyen faltas gravísimas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir los notarios en el ejercicio de su función:

1. Desatender las orientaciones, recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio.
2. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
3. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.
4. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
5. La trasgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa gravísima.

Proposición sustitutiva al artículo 66 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 66 quedará así:

Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, Personerías Municipales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Proposición sustitutiva al artículo 67 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 67 quedará así:

Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los personeros, frente a la administración Distrital o municipal; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a que se refiere la presente ley.

Proposición sustitutiva al artículo 69 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 69 quedará así:

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias originarán responsabilidad patrimonial exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Proposición sustitutiva al artículo 75 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 75 quedará así:

Artículo 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las Personerías Municipales y Distrital se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Proposición sustitutiva al artículo 76 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 76 quedará así:

Artículo 76. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

Parágrafo. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Proposición sustitutiva al artículo 79 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 79 quedará así:

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Proposición sustitutiva al artículo 83 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 83 quedará así:

Artículo 83. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

Proposición sustitutiva al artículo 89 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 89 quedará así:

Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Proposición sustitutiva al artículo 90 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 90 quedará así:

Artículo 90. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Proposición sustitutiva al artículo 91 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 91 quedará así:

Artículo 91. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código.

El trámite de la notificación personal, no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Proposición sustitutiva al artículo 92 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 92 quedará así:

Artículo 92. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Proposición sustitutiva al artículo 93 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 93 quedará así:

Artículo 93. *Estudiantes de consultorios Jurídicos y facultades del defensor.* Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Proposición sustitutiva al artículo 95 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 95 quedará así:

Artículo 95. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta que se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación, la actuación será reservada hasta el inicio de la audiencia pública. En el procedimiento verbal, hasta la decisión de única instancia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Proposición sustitutiva al artículo 96 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 96 quedará así:

Artículo 96. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Proposición sustitutiva al artículo 97 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 97 quedará así:

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código,

todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Proposición sustitutiva al artículo 101 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 101 quedará así:

Artículo 101. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente el auto de apertura de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo condenatorio.

Proposición sustitutiva al artículo 103 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 103 quedará así:

Artículo 103. *Notificación de otras decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los dos días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Proposición sustitutiva al artículo 107 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 107 quedará así:

Artículo 107. *Notificación por edicto.* Los fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Proposición sustitutiva al artículo 109 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 109 quedará así:

Artículo 109. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Proposición sustitutiva al artículo 1152 del Proyecto de ley número 115 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 115 quedará así:

Artículo 115. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Proposición sustitutiva al artículo 117 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 117 quedará así:

Artículo 117. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Proposición sustitutiva al artículo 121 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 121 quedará así:

Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o

fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutoria del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

Proposición sustitutiva al artículo 122 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 122 quedará así:

Artículo 122. *Procedencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

Proposición sustitutiva al artículo 123 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El artículo 123 quedará así:

Artículo 123. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Proposición sustitutiva al artículo 124 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El artículo 124 quedará así:

Artículo 124. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Proposición sustitutiva al artículo 125 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 125 quedará así:

Artículo 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Proposición sustitutiva al artículo 126 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 126 quedará así:

Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y de la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Proposición sustitutiva al artículo 130 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 130 quedará así:

Artículo 130. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y la inspección o visita especial, los cuales se practicarán conforme a las normas que los regulan en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario. Los documentos también son medios de prueba.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Proposición sustitutiva al artículo 133 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 133 quedará así:

Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario del conocimiento podrá comisionar a otro de la misma entidad o de las personerías, para la práctica de pruebas.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Proposición sustitutiva al artículo 134 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 134 quedará así:

Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Proposición sustitutiva al artículo 150 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 150 quedará así:

Artículo 150. *Procedencia de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación, que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Proposición sustitutiva al artículo 155 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 155 quedará así:

Artículo 155. *Notificación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Proposición sustitutiva al artículo 156 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 156 quedará así:

Artículo 156. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de seis meses contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculcados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario, se prorrogará la investigación hasta por la mitad, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Proposición sustitutiva al artículo 157 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 157 quedará así:

Artículo 157. *Suspensión provisional trámite.* Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Proposición sustitutiva al artículo 160 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 160 quedará así:

Artículo 160. *Medidas preventivas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería Distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien éste delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

Proposición sustitutiva al artículo 163 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 163 quedará así:

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Proposición sustitutiva al artículo 164 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 164 quedará así:

Artículo 164. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Proposición sustitutiva al artículo 165 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 165 quedará así:

Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.* El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se librá comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Proposición sustitutiva al artículo 168 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 168 quedará así:

Artículo 168. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Proposición sustitutiva al artículo 171 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 171 quedará así:

Artículo 171. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Proposición sustitutiva al artículo 172 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 172 quedará así:

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.

2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.

3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Proposición sustitutiva al artículo 173 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El artículo 173 quedará así:

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador *promoverá el cobro coactivo*, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Proposición sustitutiva al artículo 174 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 174 quedará así:

Artículo 174. *Registro de sanciones.* Las sanciones penales y disciplinarias; las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Proposición sustitutiva al artículo 175 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 175 quedará así:

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

El Procurador General de la Nación, buscando siempre avanzar hacia la aplicación de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentración, podrá determinar otros eventos de aplicación del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores.

Proposición sustitutiva al artículo 176 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 176 quedará así:

Artículo 176. *Competencia.* En todos los casos anteriores es competente para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales y Distrital.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación.

Proposición sustitutiva al artículo 177 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 177 quedará así:

Artículo 177. *Audiencia.* Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Proposición sustitutiva al artículo 178 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 178 quedará así:

Artículo 178. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Proposición sustitutiva al artículo 179 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 179 quedará así:

Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Proposición sustitutiva al artículo 180 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 180 quedará así:

Artículo 180. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de *apelación*, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Proposición sustitutiva al artículo 188 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 188 quedará así:

Artículo 188. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Proposición sustitutiva al artículo 196 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 196 quedará así:

Artículo 196. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.* Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

Proposición sustitutiva al artículo 197 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 197 quedará así:

Artículo 197. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los

procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Proposición sustitutiva al artículo 198 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 198 quedará así:

Artículo 198. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Proposición sustitutiva al artículo 210 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 210 quedará así:

Artículo 210. *Notificación de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

Proposición sustitutiva al artículo 220 del Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por el cual se expide el Código Disciplinario Unico

El artículo 220 quedará así:

Artículo 220. *Competencia.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Jesús Ignacio García, Tarquino Pacheco C., Myriam Alicia Paredes, Roberto Camacho, Zamir Silva Amin, Luis Fernando Velasco, Adalberto Jaimes Ochoa, siguen firmas ilegibles.

CONTENIDO

Gaceta número 575 - Martes 13 de noviembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 23 de 2001 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre sistemas de transporte masivo, P.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 089 de 2001 Cámara, por el cual se conmemoran los cien años de la Consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.	2
Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 092 de 2001 Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional deducir el giro bimestral de transferencias el valor del consumo eléctrico que se causen en los entes territoriales.	2
Ponencia para primer debate a los proyectos de ley numero 095 y 096 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 105 de 1993 y otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Cámara de Representantes al proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2001 Senado, 227de 2001 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.	3
Proposición sustitutiva al pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate del proyecto de ley número 19 de 2000 Senado, 129 de 2000 Cámara, por la cual se expide el Código Unico Disciplinario. .	4